

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle de los Abades, núm. 1,  
**LOGROÑO.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	12 reales	Por un mes. . . . .	16 reales
Por tres id. . . . .	34 »	Por tres id. . . . .	44 »
Por seis id. . . . .	64 »	Por seis id. . . . .	84 »
Por un año. . . . .	120 »	Por un año. . . . .	150 »

Número suelto 1 real.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. A.A.RR. las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, D.<sup>a</sup> Maria de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

**REGLAMENTO GENERAL**

**para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.**

*Continuacion.*

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos, fábricas, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legitimamente le hubiere sido impuesta: pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda, contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán integra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico, satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matricula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 110 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.<sup>o</sup>

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8 en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que

se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo número 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recójerá oportunamente á las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estos originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. Á los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde la Recaudacion, presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara esta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 99. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del artículo 109 de este Reglamento.

### Seccion Segunda.

#### Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 3.º de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA INVESTIGACION.

### Seccion primera.

#### Defraudacion.

Art. 103. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

- 1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.
- 2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.
- 3.º Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.
- 4.º Por denuncias en forma hechas por personas estrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

- 1.º Del documento base del expediente.
- 2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta; y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 106. En poder de la Administracion se completará el expediente:

- 1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.
- 2.º Con el del Adogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.
- 3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente reclamando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1. Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte u oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada en alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.
2. Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.
3. Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ó omisión.
4. Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.
5. Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.
6. Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.
7. Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que correspondan á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el número 2.º del artículo 56.

**Sección segunda.**

*Penalidad.*

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del artículo 109 de este Reglamento se impondrán:

1. El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.
2. Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 109 se impondrá:

1. El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.
  2. Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondiera al industrial de que se trate.
- Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que correspondiera imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieran lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

**Sección tercera.**

*De la investigación.*

Art. 115. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

- 1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les correspondiera, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.
- 2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se la pasen.
- 3.º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 116. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte u oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte u oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le correspondiera, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 76 del mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

**TARIFA PRIMERA.**

**CLASE PRIMERA.**

Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería u otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

**CLASE SEGUNDA.**

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
  2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.
- Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y se concretan al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
  4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles, tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos.

(Se continuará.)

**SECCION JUDICIAL.**

Don Juan Escobar Monsalvaer, Alférez de la quinta Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel segunda, número treinta y dos y Fiscal en el mismo.

Hallandome instruyendo sumaria por el delito de desercion consumado desde Logroño en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, al soldado de la primera Compañía del expresado Batallón y Regimiento, Baldomero Uргуúa Hernandez, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias, á contar del de la fecha, se presente en el Cuartel de San Benito de esta Plaza, apercibiéndole que de no hacerlo, se le seguirá esta causa en reveldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.—Valladolid 19 de Julio de 1882.—El Fiscal, Juan Escobar.

**CÉDULA DE CITACION.**

En la causa de oficio que en este juzgado se sigue, sobre escarnio á la Religion Católica, cometido al celebrarse la misa en el pueblo de San Adrian del Valle, el dia veinticinco de Diciembre próximo pasado se ha acordado el examen de Julian Cordero, Enrique Castor y Cesareo Alvarez, del mismo San Adrian.

Como los espresados individuos, no hayan sido habidos en su domicilio, pues consta se ausentaron para trabajar los dos primeros al Montijo y el último á Funciana ó Angunciana, aunque en dichos puntos tampoco han sido habidos, ignorándose por consiguiente su actual paradero por providencia de hoy el señor Juez de primera instancia del partido se mandó citar á los referidos Julian Cordero, Enrique Carton y Cesareo Alvarez, por medio de la presente cédula que habrá de insertarse en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, las de Badajoz, Cáceres y Logroño, á fin de que comparezcan en este juzgado en el término de diez dias á prestar declaracion, apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en la Vañeza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, Tomás de la Poza.

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento

de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Hornillos 21 de Julio de 1882. El Alcalde, Diego Iñiguez.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta ciudad, para el actual ejercicio de 1882—83, se halla á disposicion de los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias, ó sea hasta el 31 del mes corriente.

Mansilla 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Fernando Romero.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, co-

mo forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por todo el presente mes, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Ortigosa 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Benigno Saenz.

**Brieva.**

Habiendo desaparecido de esta jurisdiccion tres reses vacunas una negra, bragada, corniancha, con una marca en el cuerno derecho, y otras rojas una mayor que otra con la misma marca en el cuerno derecho, se hace saber á los pueblos y suplico á los Alcaldes de los mismos para si fuesen encontrados me avisen lo ántes posible.

Brieva 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Angel Blasco.

**Guarda.**

Para una hacienda en el pueblo de Casalareina se necesita un guarda jurado. Se le darán seis reales diarios y casa. Diri-

girse á Don Justo Roldan ó Don Valentin Zorrilla en Casalareina hasta el 15 de Agosto.

**TRASLADO.**

La libreria de D. Agustin Ortoneda, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

**Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.**

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 26 de Julio de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. <sup>a</sup>	735.277	59	11.32	N. Viento.	Mínima á la sombra, 13.4. Termómetro seco, 21.5—16.4. Mínima por irradiacion, 11.5.	8.6	..	16	Despejado.
3 tard.	734.115	55	10.92	N. Viento.	Máxima al sol, 35.7. Termómetro seco, 22.0—16.3. Máxima á la sombra, 22.6. Kilómetro 255.600.				Id.